

sente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el mismo contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar fechado el 30 de abril de 1969.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1971.

CASTANON DE MENA

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

*ORDEN de 29 de septiembre de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 28 de junio 1971, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Mercedes Laguna Pallarés.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes: de una, como demandante, doña Mercedes Laguna Pallarés, representada por el Procurador don José Sánchez Jauregui, bajo la dirección de Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de junio de 1969 denegatoria de pensión solicitada como viuda de don Joaquín Morató Monreal, se ha dictado sentencia con fecha 28 de junio de 1971, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin especial pronunciamiento sobre las costas, desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Mercedes Laguna Pallarés contra la resolución de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar datada el 13 de junio de 1969, denegatoria de la pensión solicitada por la demandante como viuda de don Joaquín Morató Monreal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1971.

CASTANON DE MENA

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

*ORDEN de 29 de septiembre de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 28 de junio 1971, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Román Navarro de Mora.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes: de una, como demandante, don Román Navarro de Mora, Coronel de Infantería, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 5 de julio y 20 de agosto de 1969, se ha dictado sentencia con fecha 28 de junio de 1971, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Román Navarro de Mora contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 5 de julio y 20 de agosto de 1969, las anulamos por no conformes a derecho, y en su lugar declaramos que el recurrente está incluido en el Decreto de 30 de enero de 1953 a todos los efectos

que del mismo resulten procedentes. Declarando la inadmisibilidad de las demás pretensiones de la demanda. Sin imposición de costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1971.

CASTANON DE MENA

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 29 de septiembre de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 11 de junio 1971, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Lucía Martín Plaza.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes: de una, como demandante, doña Lucía Martín Plaza, representada por el Procurador don Manuel Gonzalo López Rodríguez, bajo la dirección letrada por designación de oficio, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de abril y 2 de julio de 1968, en relación con la pensión de viudedad de la recurrente, se ha dictado sentencia con fecha 11 de junio de 1971, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibles el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Manuel Gonzalo López Rodríguez, en representación de doña Lucía Martín Plaza, bajo la dirección letrada de designación de oficio, contra las resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de abril de 1968 y 2 de julio del mismo año, por ser reiteración de la de 27 de septiembre de 1968, firme y consentida, sin imposición de costas a la parte actora.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1971.

CASTANON DE MENA

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

*ORDEN de 29 de septiembre de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 16 de junio 1971, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfredo González Herrero.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes: de una, como demandante, don Alfredo González Herrero, Comandante de Infantería, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de septiembre de 1969, sobre haber pasivo, se ha dictado sentencia con fecha 16 de junio de 1971, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que dando lugar a la inadmisibilidad aducida por el Abogado del Estado al amparo de los artículos 40, a) y 82, c), de la Ley Jurisdiccional, debemos declarar y declaramos la inadmisión del recurso contencioso-administrativo in-